

BOLETIN OFICIAL DE CACERES



(Número 73.)

Domingo 19 de junio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 69.

Orden del Regente del Reino de 9 del corriente, trasladando una comunicación del director general de caminos en queja de la falta de protección de varias autoridades locales á los arrendatarios del portazgo del Reino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El director general de caminos en 31 de mayo próximo pasado me dice lo que sigue:— Los arrendatarios de los portazgos de Oña en la carretera general de Rioja, y de Santiponce en la de Sevilla á Basajoz; y otros varios, han acudido repetidas veces á esta direccion general en queja de la falta de protección que observan respecto de las autoridades locales cuando tienen necesidad de acudir á ellas en demanda de que se respeten sus legítimos derechos para la recaudacion de los que marcan los aranceles; y apesar de los esfuerzos que por su parte ha hecho esta direccion general para conseguir que se corrija este abandono é irregular comportamiento de muchos alcaldes, se advierte todavia que lejos de prestar protección y amparo, favorecen los desmanes y la resistencia que se vén en diferentes puntos, y por lo mismo no puede menos de elevar á la superior consideracion de V. E. la imprescindible necesidad de dictar enérgicas providencias que pongan coto á este desorden administrativo, encargando á los Gefes políticos de las provincias que usen del lleno de sus atribuciones, dentro del círculo de la ley, para obligar á los alcaldes á que cumplan con su deber, multándolos cuando á esto

hubiere lugar, é instruyendo despues, si continuase la desobediencia, el oportuno expediente para proceder por quien correspondá á la formación de causa, sin lo cual y sin desplegar los Gefes políticos una justa severidad; es imposible estorbar las constantes reclamaciones que como queda dicho, llegan de todas partes á esta direccion general y han de influir necesariamente en que bajen mucho los productos de los portazgos en los nuevos arrendamientos.

Enterado el Regente del Reino de cuanto precede, no ha podido menos de sorprenderle desagradablemente la conducta que se denuncia observada por algunos alcaldes; y conformándose S. A. con lo que la direccion propone, se ha servido resolver no perdone V. S. medio alguno de hacer que los alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías presten á los arrendatarios de los portazgos la debida protección, procediendo con arreglo á las facultades que las leyes conceden á V. S. contra aquellas autoridades que dejen de cumplir con este deber. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica para conocimiento de los alcaldes constitucionales de esta provincia y su mas puntual observancia; en la inteligencia de que cualquiera descuido ú omision que advierta de parte de los mismos en llenar este sagrado deber, procederé á castigarlo con la mas inflexible severidad. Cáceres 16 de junio de 1842.

El I., G. P. I., Francisco Nuñez. = Higinio María Duarte, secretario.

CIRCULAR NÚMERO 70.

Orden de S. A. el Regente del Reino del 10 del corriente para que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia sea alimentado á espensas del partido en cuya cárcel estuviere.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Siendo frecuentes las reclamaciones que los ayuntamientos dirijen al Gobierno solicitando que se les reintegren los adelantos hechos por razones de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial y á veces fuera de sus respectivas provincias, y deseando S. A. el Regente del Reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que las mismas pueden ocasionar al socorro necesario y perculorio de los encarcelados, se ha servido resolver que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia sea alimentado á espensas del partido en cuyo cárcel estuviere, sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer y que esto mismo se entienda con los presos transeuntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los fines correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes constitucionales de esta provincia y su mas exacto cumplimiento. Cáceres 16 de junio de 1842. = El Intendente, Gefe político interino, Francisco Nuñez. = Higinio Maria Duarte, secretario.

Continúan las tablas de premios é imposiciones en los Seguros sobre la vida humana, que se citan en la circular núm. 67. (Boletín núm. 68, 69, 70, 71 y 72.)

TABLA TERCERA.

SEGUROS A PLAZO FIJO SOBRE UNA VIDA Ó CABEZA.

La compañía entregará un capital á los plazos de 10, 15, 20, 30, ó 40 años, segun se estipule. Para ello entrá el asegurado pagando mientras viva el premio ó cuota anual que abajo se señala con arreglo á su edad, por cuyo medio asegura un capital de 1 000 rs. vn.: si quiere asegurar 2,000 rs., pagará el doble de su cuota: si 3,000 rs., el triple ect. Con la circunstancia que si muere antes de cumplirse el plazo, nadie tiene obligacion de seguir pagando por él; pero la compañía siempre abona el capital convenido al tiempo prefijado, cobrándole los herederos ó habientes derecho del imponente.

Edad del asegurado	Cuota para el plazo de 10 años.	Cuota para el de 15 años.	Cuota para el de 20 años.	Cuota para el de 25 años.	Cuota para el de 30 años.	Cuota para el de 40 años.
Años.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
20	89	53	38	28	21	13
25	89½	55½	38½	28½	21½	13½
30	90	56	39	29	22	14
35	90½	56½	39½	29½	23	14½
40	91½	57½	40½	30½	23½	
45	93	59	42	32	25	
50	95	61	44	34		
55	98	64½	48			
60	103	70				
65	111					

Un joven de 25 años que desee asegurar 1,000 rs. al

cabo de 40 años, no tendrá que pagar mas cuota que la de 13½ rs. anuales; y si asegura 10,000, pagará al año 135, que son al mes 11 rs. 8½ mrs.

Si llega á cumplir los 65 años, que es para él el plazo de los 40 de la tabla, se encontrará con 10,000 rs. sin haber desembolsado paulatinamente mas que 5,400. Si antes muriese, acaso sin cumplir los 26 años, y sin haber pagado por consiguiente mas que 135 rs., sabe su familia que al llegar el plazo son suyos los mismos 10,000 rs.

La presente combinacion es igualmente útil al padre de familia que al soltero. Si este á la edad de 30 años empieza á imponer 2,000 rs. anuales, se asegura para la edad de 50 años un capital de 51,282. Si al llegar á los 50 años permaneciese soltero, se hallará los 51,282 rs. que le habrán costado al menudéo 40,000: si se hubiese casado, tendrá ese auxilio no despreciable; y si hubiese fallecido dejando viuda é hijos, habrá contado de fijo con un capital para socorrerlos.

Un deudor ofrece asimismo con un seguro á plazo una garantía admisible á sus acreedores. Siendo su edad de 41 años y su deuda de 12,000 rs., si puede pagar una cuota anual de 1,098 rs., tomará un seguro al plazo de 10 años, y al cabo de ellos, viva ó muera, tendrán los acreedores sus 12,000 rs. Si no puede pagar mas que 486 rs. de cuota anual, tomará el seguro al plazo de 20 años; y si únicamente pudiese pagar la cuota de 282 rs., que son 23½ al mes, tendrá que ser el seguro al plazo de 30 años. Los acreedores siempre cobrarán tarde ó temprano; y claro es que del mismo modo puede hacerse la cuenta con inclusion de los intereses del capital por el tiempo de la espera.

El fabricante que busque un empréstito, y toda otra persona que pretenda adelanto de caudales, los encontrará con tal que tenga por sus economías ó sus rentas lo bastante para pagar el premio anual de un seguro á plazo, y que su probidad inspire confianza de que no dejará de cumplir con este deber, ó se cuente con medios eficaces para compelerle á ello. Un hombre de 30 años que pida prestados 50,000 rs. al interés simple de 6 p% al año, habrá de devolver al cabo de 15 años 95,000 rs.: si toma un seguro al plazo de 15 años, pagará la cuota anual de 5,320 rs., y su acreedor estará cierto del reembolso de la cantidad prestada con sus intereses. Si el deudor muere antes del plazo, cerrará los ojos con tranquilidad: si llega á él, no habrá pagado en premios á su acreedor mas que 29,800 rs., que vienen á ser menos del 4 p% al año del capital de 50,000.

Un padre de familia que segun sus facultades quiera formar un capital á cada uno de sus hijos, para cuando lleguen á edad de manejarlo por sí, lo hace valiéndose de la presente tabla. Si su edad es de 35 años, y tiene un hijo de 10 años, otro de 6, y otro recién nacido, puede tomar tres seguros, á los plazos de 10, 15 y 20 años. Si por el primero paga 9,050 rs. anuales, por el segundo 5,650, y por el tercero 3,950, resultará que al cumplir cada uno de sus tres hijos de 20 á 21 años, podrá darle un capital de 100,000 rs. La compañía siempre entregará 300,000 rs., y el padre habrá desembolsado á lo sumo 254,250 en el espacio de 20 años. Si para entonces viviese, verá lo que debe hacer de sus 300,000 rs.: si hubiese fallecido, habrá legado un capital á cada uno de sus hijos, con tanto menor desembolso por su parte cuanto mas temprano haya sido su fallecimiento. También podrá dejar dispuesto lo necesario para el caso de que alguno de los hijos, ó los tres, mueran antes de llegar á su mayor edad.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 9.º

Sobre la necesidad y medios de acudir al sostenimiento de los hospicios y casas cunas de la provincia.

Tiempo hace que esta corporacion en vista del estado en que se hallaban los hospicios y casas cunas de la provincia habia adoptado para su mejora y espuesto al Gobierno de S. M. lo que creyera mas conveniente. Pero por demas eran sus esfuerzos cuando la falta de recursos inutilizaba sus benéficos deseos, y aumentándose de dia en dia la miseria de estos establecimientos los convertia de asilo de la inocencia desvalida, en fúnebre tumba de los desgraciados frutos de la fragilidad humana. No pueden leerse sin estremecimiento las esposiciones que han dirigido á esta corporacion las juntas de beneficencia. En las casas cunas, dicen, no se oyen ya las inocentes risas de los que vinieron al mundo sin esperar una tierna mirada de los autores de su existencia, sino de los interrumpidos y débiles sollozos de los que solo abrieron los ojos á la luz, para en breve cerrarlos á impulsos de la indigencia. No parecen los infelices niños, decia la de Plasencia, individuos de la especie humana, sino sombras ú espectros en quienes apenas el movimiento se nota; doscientos cincuenta han fallecido en menos de dos años.

Por humanidad solo pues cuando no fuera por deber tan respetable haria esta Diputacion porque desde luego cesase situacion tan lastimosa y autorizada como lo está por el Gobierno de S. M. para imponer interinamente el recargo de un tercio sobre la contribucion de pajas y utensilios á los pueblos de la provincia que no le pagan con destino á estos establecimientos como lo han venido haciendo los de la diócesis de Coria, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentará un tercio sobre la contribucion de paja y utensilios á todos los pueblos de la provincia que actualmente no le pagan, como lo hacen los de la diócesis de Coria, para el sosten de los hospicios y casas cunas.

2.º Las cuotas que les correspondieren por el primer semestre de este año las satisfarán en todo el próximo mes de julio poniéndolas en las cabezas de los partidos rentísticos y en poder de D. Esteban de Vargas en Trojillo, de D. José Munilla en Plasencia, de D. Juan Vicario Rocandio en Alcántara, y de D. Manuel Guevara Lizaul en Cáceres.

3.º Tanto los referidos pueblos como los de la diócesis de Coria continuarán en lo sucesivo y desde el vencimiento del tercio que empieza en primero del próximo mes de julio poniendo sus cuotas en poder de las personas anteriormente designadas.

Cáceres 16 de junio de 1842. = Francisco Nuñez, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 66.

Orden de S. A. el Regente del Reino para que se permita la libre circulacion de calderilla en el comercio de cabotaje.

La direccion general de aduanas, aranceles y

resguardos con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue: En virtud de lo que se me ha comunicado

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 2 del actual la orden siguiente: — El Excmo. Sr. El Regente del Reino conformándose con el dictamen de esta direccion general, espuesto en 24 de abril último, se ha servido mandar que se permita la libre circulacion de la moneda de calderilla en el comercio de cabotaje, y en partida de registro, para evitar así el fraude que de otro modo pudiera cometerse. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la direccion no trasladada á V. S. para su gobierno y fines oportunos, sirviéndose avisar el recibo.

Lo que he dispuesto se publique por medio del boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 13 de junio de 1842. = P. I. D. S. I., el contador de provincia, Antonio Grande.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales. — Clero secular.

NUMERO 7.º

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia se ha señalado el dia 20 de julio próximo, para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de diez á doce de su mañana causará efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de 1.ª instancia, con arreglo á la ley é instrucción de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Núm. 21. *Curato de S. Juan de Cáceres.*

Una cuarta parte de casa en el Caminollano de esta capital, proindivisa con las tres restantes que pertenecen á D. Eusebio Bolaños, tasada en 557 rs. 17 mrs. y capitalizada por la renta de 83 reales, en 1868 rs.

Se halla afecta al pago de misas de dicha parroquia.

Núm. 79. *Fábrica parroquial de Torreorgaz.*

Una casa cilla para granos, en el pueblo de Torreorgaz, plazuela de la Iglesia, que renta 42 rs., sirviendo de presupuesto para la venta la tasacion que ejecutaron los peritos, ascendiente á 1406 rs.

Núm. 40. *Fábrica parroquial de Aldea del Cano.*

Una casa cilla para granos, en el pueblo de Aldea del Cano, calle de Cantarranas, tasada en 1234

ra, y capitalizada por su renta de 60 rs. en 1350.

Las dos últimas se hallan libres de carga y sin arrendar. El pago de las tres se verificará en metálico en 20 años, al respecto de un 5 por 100, siendo libre por las enagenaciones de dichas fincas dentro de los cinco primeros años. Cáceres y junio 8 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

NUMERO 8.º

El Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el día 20 de julio para remate en venta de la finca que se dirá, en el cual de diez á doce de su mañana causará efecto en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Navalmoral de la Mata, ante los señores jueces de 1.ª instancia, con arreglo á la ley é instrucción de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Núm. 162. Cabildo y fábrica catedral de Plasencia.

Una casa cilla en la villa de Navalmoral de la Mata, en el Barrio de Cantarranas, cuya renta quinquenal es de 155 rs., tasada por los peritos en 5499

Es libre de carga real, y arrendada hasta S. Juan próximo. El pago de su remate se realizará en metálico, y en 20 años, al respecto de un 5 por 100, con exención en los cinco primeros años del derecho por las venta y reventas que de ella se efectúen.

Cáceres y junio 8 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

NUMERO 9.º

Por decreto del Sr. Intendente de la provincia se ha señalado el día 20 de julio próximo para remate en venta de la finca que se dirá: en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital y de la ciudad de Trujillo, ante los señores jueces de 1.ª instancia, conforme á la ley de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Núm. 147. Parroquia de Sta. Maria de Trujillo.

Una casa en la ciudad de Trujillo calle de Sillería que renta 130 rs., sirviendo de presupuesto para la venta su tasacion ascendente á 3025 rs.

Se halla sin arrendar, y afecta al pago de misas segun relacion del párroco.

La cantidad de su remate se solventará en metálico en 20 años, con libertad de derechos por las ventas y reventas que se efectúen en los cinco primeros años.

Cáceres y junio 8 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

NUMERO 10.

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el 20 de julio próximo venidero para

rematar en venta la finca que se dirá, en el cual de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital y de Jarandilla, ante los respectivos señores jueces de 1.ª instancia, conforme á la ley é instrucción de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Núm. 144. Capellania vacante de Robles.

Una casa bodega con trece tinajas sita en la villa del Losar, calle de Abajo, tasada en 4385 rs. y capitalizada por su renta de 200 rs. en 4500.

Se halla sin arrendar y libre de carga, debiendo satisfacerse el importe de su remate en 20 años, al respecto de un 5 por 100, siendo exenta de derecho de alcabala por las ventas y reventas que se efectúen en los cinco primeros. Cáceres y junio 8 de 1842.

NUMERO 11.

El Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el día 20 de julio próximo, para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital y en la ciudad de Plasencia, ante los señores jueces de 1.ª instancia, con arreglo á la ley de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Núm. 133. Fábrica parroquial de S. Esteban de Plasencia.

Media casa en la ciudad de Plasencia y su Plaza Constitucional, señalada con el núm. 12, y proindivisa con la otra mitad, perteneciente á los herederos de D. Ventura Delgado, que renta la parte vendible 350 rs., habiéndola tasado los peritos en 12125.

Núm. 137. Mesa capitular de la catedral de Plasencia.

Una casa en Plasencia y su Plaza Constitucional, núm. 54, tasada en 13,150 rs., y capitalizada por su renta de 526, en 13,500 rs.

No se hallan gravadas con carga real, y arrendadas hasta S. Juan próximo. La cantidad en que se rematen será pagada á metálico en 20 años, con exención de derecho de alcabala, por las ventas y reventas que de ellas se efectúen en los cinco primeros. Cáceres 8 de junio 1842. = José Matéos, y Hermanos.

Ayuntamiento constitucional de la villa del Barrado.

Para el 24 del corriente concluye el ajuste del cirujano de esta villa, y por consiguiente queda vacante. Los profesores que aspiren á esta plaza se presentarán en dicho día; consistiendo su honorario por ajuste alzado con este vecindario, ascendiendo la dotacion sobre 3000 rs. con la carga de la barba y sangría. Barrado y junio 1.º de 1842. = El regidor 1.º, Manuel González. = Id. el 2.º, José Nuñez. = Francisco Máximo Nuñez, Srío.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.